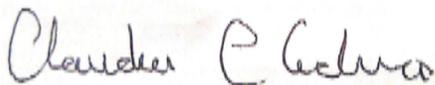


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la orden de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	051
<b>Radicado:</b>	760013110014 2019 00340 00
<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	ICBF
<b>Demandado:</b>	HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS
	ANTHONY CORREA LEITON
<b>Decisión:</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, presentó solicitud de amparo de pobreza, con el fin de que se le asigne un profesional del derecho para efectos de ejercer debidamente su derecho de defensa, al encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Al respecto, dicha disposición normativa señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, a su vez, el artículo 152 señala que esta institución procesal “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)

**si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el cargo”.**

Bajo este entendido, es menester señalar que el demandado elevó la presente solicitud bajo estudio, el día **09 de diciembre de 2019**, es decir cuando habían transcurrido 19 días del traslado de la demanda, si se tiene en cuenta que fue notificado personalmente el día **08 de noviembre de 2019**, corriendo término el término de traslado los días **12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 del mes de noviembre de 2019 y los días 02, 04, 05, 06 y 09 de diciembre de 2019**, siendo esta data la fecha en que se suspendió el término de traslado, y teniendo lugar a su reanudación por el término faltante para la actuación procesal.

Realizada la anterior precisión, se observa que, el señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS** acredita que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que se generen en el proceso, toda vez que no posee bienes muebles e inmuebles, y, además, es un empleado que devenga un (01) smlmv que sólo abriga su congrua subsistencia y la de su familia, cumpliendo así, con lo requerido en el estatuto procesal.

Así las cosas, es procedente acceder al amparo de pobreza deprecado, siendo necesario designar a un profesional del derecho, para que ejerza la representación del demandado del presente asunto, nombrando para tales efectos al abogado **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.520 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.739 del C.S.J., que puede ser notificado en el correo electrónico [fragarcai362@gmail.com](mailto:fragarcai362@gmail.com) y en el número de celular 3167381282, surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría de este Despacho. Se le advierte al profesional, que el cargo al que fue designado es de forzoso cumplimiento y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, siendo acreedor de sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

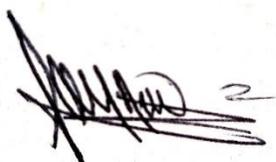
Finalmente, se indica que, el beneficiario del amparo de pobreza, quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios o de ser condenado en costas inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del C.G.P.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS**, quien funge como demandado en el presente proceso, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como abogado en amparo del demandado, al profesional del derecho **FRANKLIN GARCÍA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.440.520 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.739 del C.S.J., que puede ser notificado en el correo electrónico [fragarcai362@gmail.com](mailto:fragarcai362@gmail.com) y en el número de celular 3167381282, surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 005 del  
**19° de enero de 2021**

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse  
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*